



Expediente: PAOT-2020-1886-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10442 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1886-SPA-1410** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por un extractor y la emisión de partículas contaminantes emitidas por una fábrica de químicos [ubicada en calle Camino a los Viveros número 49, Zona Urbana Ejidal Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa] que opera en una zona urbana ejidal, desconociendo si cuenta con los permisos correspondientes, además no tiene razón social visible, solo exhibe un pequeño documento que dice "ROSMAR". El ruido se percibe de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 8:00 o 9:00 pm. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2020-1886-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10442 -2022

Emisiones sonoras y a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se realizó un recorrido en las inmediaciones del inmueble objeto de investigación, sin que en el acto se constataran emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes de éste. Posteriormente, se tuvo acceso a la fábrica denunciada, observando que se trataba de una fábrica de productos sanitizantes y a decir de las personas que atendieron la visita, en el inmueble se cuenta con 7 tanques para la producción de las sustancias químicas y dos extractores, percibiendo en el acto emisiones sonoras de baja intensidad derivadas de su funcionamiento; sin embargo, no se advirtieron emisiones a la atmósfera.

Subsecuentemente, el Gerente de Operaciones de la empresa denominada "Química Rosmar S.A. de C.V.", presentó un escrito en la oficialía de partes de esta entidad, en el cual manifestó que para la elaboración de sus productos, se cuenta con equipo a base de reactores, que tienen un tanque mezclador, un motor agitador y un sistema de extracción, los cuales cumplen con un mantenimiento preventivo y correctivo durante cada mes del año, asimismo, que en el área de producción se cuenta con un equipo de extracción de aire con filtros de carbón activado. En cuanto a la mitigación de emisiones sonoras, que una parte del reactor se encontraba dañada, por lo que se realizó el cambio de la misma, además de llevarse acabo un ajuste en una mezcladora. Por otra parte, que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo una visita de inspección en el sitio en comento, en la que se verificó el cumplimiento ambiental respecto a la obtención de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, la actualización de la información del desempeño ambiental, el plan de manejo de residuos sólidos, la observancia de la norma ambiental NADF-015-AGUA-2009, las emisiones a la atmósfera y los sistemas y/o equipos para su control, las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de combustión, de proceso y de control.



Expediente: PAOT-2020-1886-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10442 -2022

Por lo que a fin de comprobar su dicho, anexó al referido documento, copia simple de la orden de visita domiciliaria ordinaria, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del oficio de cumplimiento de obligaciones ambientales, emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 39.63 dB(A).

Legal funcionamiento

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constatando que al inmueble motivo de la denuncia, le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para industria, se encuentra prohibido.





Expediente: PAOT-2020-1886-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10442 -2022

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara a esta entidad si en sus registros se contaba con antecedentes relacionados con algún certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, para el predio ubicado en calle Camino a los Viveros, número 49, Zona Urbana Ejidal Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa; al respecto la Dirección del Registro de Planes y Programas de la referida Secretaría, informó que una vez concluida la búsqueda y análisis en los archivos electrónicos del área sobre la emisión de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, no se localizó ningún antecedente para el predio o inmueble de referencia.

Aunado a lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informara a esta entidad, si en la Dirección General a su cargo se encontraba registro, aviso y/o declaración de apertura, tramitados para el inmueble motivo de la denuncia, en caso contrario se llevará a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.

Finalmente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando que dicha fábrica presentaba sellos de suspensión de actividades y clausura, impuestos por la Alcaldía Iztapalapa y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en la fábrica denominada "Química Rosmar S.A. de C.V.", ubicada en calle Camino a los Viveros número 49, Zona Urbana Ejidal Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa, diligencia en la que se realizó un recorrido en las inmediaciones de ésta, sin constatar emisiones sonoras y a la atmósfera, asimismo, al interior del inmueble se observó, que se trataba de una fábrica de productos sanitizantes, percibiendo en el acto emisiones sonoras de baja intensidad derivadas de los equipos con los que contaban; sin embargo, no se advirtieron emisiones a la atmósfera.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX





Expediente: PAOT-2020-1886-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10442

-2022

- El Gerente de Operaciones de la empresa denominada “Química Rosmar S.A. de C.V.”, mediante escrito manifestó que, para la elaboración de sus productos se cuenta con equipo a base de reactores los cuales cumplen con un mantenimiento preventivo y correctivo durante cada mes del año, asimismo, que en el área de producción se cuenta con un equipo de extracción de aire con filtros de carbón activado. Respecto a la mitigación de emisiones sonoras, refirió que se había detectado un sonido vibratorio, mismo que fue subsanado. Por otra parte, que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, había llevado a cabo una visita de inspección en el sitio en comento, verificando el cumplimiento ambiental respecto a la obtención de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, la actualización de la información del desempeño ambiental, el plan de manejo de residuos sólidos, la observancia de la norma ambiental NADF-015-AGUA-2009, las emisiones a la atmósfera y los sistemas y/o equipos para su control, las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de combustión, de proceso y de control.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 39.63 dB(A).
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constatando que al inmueble motivo de la denuncia, le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para industria, se encuentra prohibido.
- Se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informara a esta entidad, si en la Dirección General a su cargo se encontraba registro, aviso y/o declaración de apertura, tramitados para el inmueble motivo de la denuncia, en caso contrario se llevará a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.
- La Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que una vez concluida la búsqueda y análisis en los archivos electrónicos del área sobre la emisión de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, no se localizó ningún antecedente para el predio o inmueble de referencia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO



Expediente: PAOT-2020-1886-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10442 -2022

- A través de una segunda visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, se constató que la fábrica denominada “Química Rosmar S.A. de C.V.”, presentaba sellos de suspensión de actividades y clausura, impuestos por la Alcaldía Iztapalapa y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR
